



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ -
CUNDINAMARCA

Ubaté, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESION
RADICADO	257814089001-2022-00007-02
PROMOTOR	MARIO BRICEÑO PAEZ Y OTROS
CAUSANTE	MARIA JULIA PAEZ BRICEÑO

Sería del caso proceder con la calificación de la demanda, en obediencia de lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y atender las directrices dadas por el superior en Proveído del 14 de diciembre de 2023¹, sino fuera porque el Juzgado en virtud de la solicitud de nulidad impetrada por DR. ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO advierte que ya existe un juicio de sucesión abierto y registrado en el TYBA de la causante MARIA JULIA PAEZ BRICEÑO identificado bajo el radicado 257814089001-**2022-00348**-00, por lo que es procedente dar aplicación al Art. 522 del Código General del Proceso, que indica que no es posible tramitar simultáneamente dos juicios de sucesión sobre un mismo causante.

«Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite».

Conforme a lo anterior, lo procesalmente conducente es tramitar bajo una misma cuerda ambos procesos de sucesión y reconocer a los herederos MARIO y ELSA CONSUELO, BRICEÑO PAEZ para que hagan parte del proceso de sucesión radicado 257814089001-**2022-00348**-00 y así mismo, no continuar con el trámite del presente proceso pues indefectiblemente que ello conduciría a una nulidad insaneable, lo anterior con independencia de que la presente demanda haya sido radicada con anterioridad al citado proceso, pues en cualquier caso prima el criterio enseñado por la jurisprudencia y el estatuto procedimental (Art. 522 CGP) que han establecido que es deber del Juez dar curso a la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y continuar con el que haya sido inscrito inicialmente.

¹ Devuelto el 06 de febrero de 2023 (Doc.026 Exp. Electrónico) e ingresado al Despacho el 22 de los corrientes (Doc.027 Exp. Electronico).

En el presente asunto el expediente 257814089001-**2022-00348**-00 fue registrado en la plataforma virtual del TYBA de la Rama Judicial el 17 de enero 2024 (Doc. 55 del Expediente Electrónico), mientras que el segundo y actual no ha sido aún abierto e inscrito, por lo que deberá continuarse con el trámite más adelantado. Determinación que dada la naturaleza liquidatoria del proceso de sucesión no conlleva ningún perjuicio para ninguna de las partes implicadas, dado que todos los herederos tienen igual derecho de participar en la diligencia de inventarios y avalúos. Por el contrario, ello, supone una ventaja por economía procesal de continuar con trámite del proceso y dar celeridad al trámite sucesoral.

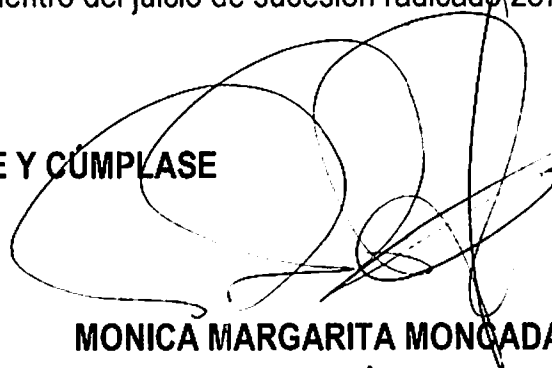
Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté administrando justicia en nombre de la República de Colombia:

RESUELVE:

PRIMERO: TRÁMITESE bajo una misma cuerda los procesos de sucesión 257814089001-2022-0007-0 y 257814089001-**2022-00348**-0, en adelante se siga bajo el último radicado.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores MARIO BRICEÑO PAEZ y ELSA CONSUELO BRICEÑO PAEZ como herederos en calidad de hijos, de la Señora MARIA JULIANA PAEZ BRICEÑO, deberán en adelante continuar dentro del juicio de sucesión radicado 257814089001-**2022-00348**-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez